



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., - 1 SEP 2020

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2020-00192-00

ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO contra ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Quince de Familia de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO contra ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO solicitó medida de protección el día 22 de enero de 2019, contra ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA ante la Comisaria Quince de Familia de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones verbales y psicológicas en su contra por parte de su compañero (fls. 1 - 6).
- 1.2. Por auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 10).
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 28 de enero de 2019, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante (fls. 15 a 18).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 3 de febrero de 2020, la señora ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA por

nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (fls. 1-4 cuaderno primer incidente).

- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 8, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de trámite que data del 17 de febrero de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, decretó la práctica de pruebas (fls. 12-13, cuaderno primer incidente).
- 2.4. Posteriormente, en audiencia de Instrucción y juzgamiento del 4 de marzo de 2020, la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, declaró probado el primer incumplimiento por parte de ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 18-20, cuaderno primer incidente).
- 2.5. En la misma providencia el ente administrativo se abstuvo de imponer como medida de protección complementaria orden de DESALOJO del incidentado, razón por la cual la señora ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación.

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *"culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran"*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la Ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctima, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta"*

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

*socialmente reprochable*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad en la medida de protección No. 014-2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

En este sentido, la accionante el día 3 de febrero de 2020 puso en conocimiento de ese despacho los nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ratificados en la audiencia de 17 de febrero de 2020, en los siguientes términos: "(...) EMPEZÓ A INSULTARME PORQUE YO REGAÑÉ A MI HIJA LINA GISSELA SANTAMARIA GÓMEZ, EL SEÑOR ABSALÓN SANTAMARÍA EMPEZÓ A DECIRME QUE SOY UNA VIEJA HIJUEPUTA, QUE ERA UNA LADRONA Y QUE AULLARA (...)".

En descargos manifestó el denunciado ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA que: "(...) yo le dije que lo que pasaba era que estaba brava conmigo porque no había podido seguirme robando porque me estaba sacando plata; yo no le dije que era una ladrona como tal, si le dije que aullara (...)".

Al respecto, la autoridad administrativa consideró en el fallo objeto de consulta que: "(...) el señor ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA, en sus descargos reconoció hacer referencias alusivas a que la señora ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO lo estaba robando; así como también efectivamente decirle que aullara; situación que sin lugar a dudas se configura en violencia de tipo verbal, la cual es injustificable y se toma así mismo en plenamente reprochable siendo que dicha conducta se constituye en un claro incumplimiento a las medidas de protección impuestas al señor ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA, por ende en aplicación del Art. 7 literal b. de la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE' BELÉM DO PARÁ".

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y con las pruebas recaudadas, debe crear la convicción de quien se predica ha incumplido la medida de protección para finalizar con las decisiones tomadas en la providencia que se consulta, y es en este punto donde este Despacho difiere de la decisión proferida por la Comisaria, en el sentido de concluir que de los descargos hechos por el incidentado, así como de la denuncia que se allega a las presentes diligencias, queden probadas las conductas agresivas consistentes en el mal trato verbal a la accionante por parte de ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA.

⁴ C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En primer lugar, tiene en cuenta este Funcionario que los señores Gómez Buitrago y Santamaría Ariza tuvieron un altercado el día 29 de enero de 2020 generado por la forma en que la denunciante estaba corrigiendo a la adolescente LINA GISSELLA SANTAMARÍA, hija que tienen en común las partes, lo cual disgustó al accionado.

De otro lado, conforme a lo anterior, importante es aclarar, que de las diferencias entre los señores Gómez Buitrago y Santamaría Ariza, no puede concluirse que se "(...) encuentra probado el incumplimiento a las medidas de protección por parte del señor ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA y por lo cual se hace acreedor a las sanciones previstas en la ley" como lo afirma la autoridad administrativa, toda vez que en concepto de este operador judicial no está demostrado que el acusado perpetró agresiones verbales en contra de la accionante.

En efecto, contrario a lo concluido por la Comisaria de Familia en su decisión, la frase usada por el sancionado, esto es, "(...) si le dije que aullara", no contienen un lenguaje soez⁵, por manera que no puede predicarse que con tal expresión violentó verbalmente a la señora ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO.

Finalmente, se avizora que la Comisaria de Familia no insistió ni se esforzó en recaudar el testimonio de LINA GISSELLA SANTAMARÍA quien estaba presente en el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de estudio.

Según lo anterior, se advierte que en efecto, no se tiene la certeza del incumplimiento del demandado ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA, como quiera que no quedaron probados los hechos de violencia verbal en contra de la demandante, por lo que procederá este Juzgado a revocar la sentencia consultada, en la que se impone como sanción al incumplimiento multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada del 4 de marzo de 2020 proferida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por LINA GISSELLA SANTAMARÍA contra ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

⁵ "Los términos lenguaje soez, lenguaje crudo, lenguaje grosero, lenguaje procaz, y lenguaje malsonante hacen alusión al conjunto de formas lingüísticas (palabras o expresiones denominadas malas palabras, palabras gruesas, palabras libres, palabras mayores, palabras pesadas, palabras picantes, palabras sucias o palabrotas) que la comunidad lingüística o parte de la misma consideran inapropiadas, obscenas, indecentes, deshonestas, injuriosas u ofensivas."
https://es.wikipedia.org/wiki/Lenguaje_soez

27

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 68	- 2 SEP 2020
de fecha	- 2 SEP 2020
GERMÁN CARRIÓN AGOSTA - Secretario	